

"Año del Desarrollo Agroforestal"

**CIRCULAR SIB:
No. 009/17**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (ElFyC) y Personas Jurídicas de Objeto Exclusivo (PJOE), que pertenezcan o presten servicios de Fideicomiso a una Entidad de Intermediación Financiera o a su Controladora.**
- Asunto** : **Remisión a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de Transacciones en Efectivo (RTE), que superen el contravalor en moneda nacional de US\$ 15,000.00.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante Ley Monetaria y Financiera, que otorga a la Superintendencia de Bancos la facultad para dictar Circulares, Instructivos y Reglamentos Internos.
- Vista** : La Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, en lo adelante Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Visto** : El párrafo III, del literal a, artículo 3, del Reglamento sobre Fideicomiso, del 2 de marzo de 2012.
- Vista** : La Circular SB: No. 002/12, del 14 de marzo de 2012, que aprueba y pone en vigencia el nuevo "Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientados a la Supervisión Basada en Riesgos".
- Vista** : La recomendación No. 20, sobre el reporte de Operaciones Sospechosas, de los Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Vista** : La nota interpretativa de la recomendación No. 29 (Unidades de Inteligencia Financiera), sobre el reporte de Transacciones en Efectivo de alto monto, de los Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- Considerando** : Que el numeral 2, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le otorga a la Superintendencia de Bancos la condición de autoridad competente, que de conformidad con las



sanción administrativa del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

- Considerando** : Que el artículo 98, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece las facultades de los supervisores, dentro de las que se encuentran, la regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal;
- Considerando** : Que el numeral 17, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que, si el Sujeto Obligado, sea una entidad local o extranjera, que realice intermediación financiera o cambiaria; sea sociedad fiduciaria, que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;
- Considerando** : Que el Reglamento sobre Fideicomiso, establece que la Superintendencia de Bancos es el órgano que supervisa las personas jurídicas, en el caso de que las mismas pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o su controladora;
- Considerando** : Que el numeral 16, del artículo 2, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, define operaciones sospechosas, como aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como, todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo;
- Considerando** : Que el artículo 55, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- Considerando** : Que el numeral 1, del artículo 91, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;
- Considerando** : Que el artículo 56, párrafo, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los Sujetos Obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas;



h B JH
di

Considerando : Que el artículo 53, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los registros de Transacciones en Efectivo deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Considerando : Que el artículo 52, de la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece que los sujetos obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional;

Por tanto:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y el numeral 17, del artículo 2, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017, ha dispuesto lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso a una entidad de intermediación financiera o a su controladora, que identifiquen operaciones que por sus características resulten sospechosas, deben enviar el reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), bajo los formatos y medios que esta determine, y con la periodicidad que establece la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso a una entidad de intermediación financiera o a su controladora, deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), bajo los formatos y medios que esta determine, las transacciones en efectivo, múltiples en efectivo, que superen el contravalor en moneda nacional de US\$15,000.00 o su equivalente en moneda nacional, y con la periodicidad que establece la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.
3. La Superintendencia de Bancos como ente supervisor de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso a una entidad de intermediación financiera o a su controladora, mantendrá el acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por las mismas, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.
4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria y las personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten servicios de fideicomiso a una entidad de intermediación financiera o a su controladora, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos, en

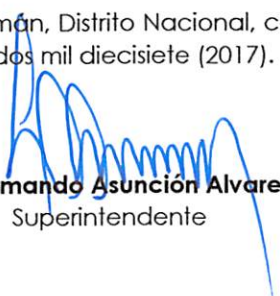


Handwritten signatures and initials in blue ink.

base a la Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

5. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución, www.sib.gob.do, de conformidad con lo establecido en el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este Organismo Supervisor, el 21 de septiembre de 2010.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días de septiembre del dos mil diecisiete (2017).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/JGMA/R/S/JR/OLC
Departamento de Normas